

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 15

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3451
(17 de julio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3742 DEL 21 DE JULIO DE 2025, EMITIDA
POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día tres (03) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **037**, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000045044432**, efectuada sobre el vehículo de placas **REP666** en la cual, el conductor es requerido en la calle 1 con carrera 11 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** con placa interna **037** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta en su informe que se logró la identificación de la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.385.016**.
3. Seguidamente manifiestan en su informe, que la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** , reside en la ciudad de Sogamoso en la carrera 26 No 3 – 17 sur la ciudad de Sogamoso. Dentro del mismo informe indica que la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.385.016** previa toma de tamizaje en donde el resultado arroja positivo para etanol procede a dar lectura a las Plenas Garantías, en donde acto seguido no realiza el soplo de conformidad con lo indicado por el Agente de Tránsito, por consiguiente, en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: *“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*. Se procede a interponer la orden de comparendo No. **15759000000045044432**.
4. Finalmente, dentro de su informe aporta como anexos, orden de comparendo, Licencia de Tránsito, Retención Preventiva de la Licencia de Tránsito, tirilla en blanco, Certificado de Idoneidad y Certificado de Calibración.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 15

5. El día dieciocho (18) de octubre de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0710, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor, la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** , en donde es asistido por su defensor de confianza Dra. **JESSICA ALEJANDRA MORA MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.405.389 y portadora de la tarjeta profesional N° 333.345 del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000045044432 del día 09 de agosto de 2024, previo a indicar que el correo para efectos de notificaciones es povenno.17@hotmail.com

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. 15759000000045044432 del día 09 de agosto de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. 15759000000045044432 del día 09 de agosto de 2024 elaborada por el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**.
- Tirilla de prueba en blanco No. 1901.
- Tirillas 1914 y 1915.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **46.385.016**
Formato entrevista previa a la medición.
- Formato lista de chequeo anexo 3 No. 020397.
- Certificado de calibración del Alcohosensor.

El apoderado de la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** solicita se tengan como pruebas:

- Interrogatorio del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 037.
- Interrogatorio del Agente de Tránsito **DAYANNA AVELLANEDA SIERRA**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 036.
- Interrogatorio a la señora **MARISOL POVEDA NOSSA**.
- Interrogatorio al señor **JAIRO FUENTES MOJICA**.
- Interrogatorio a la señora **YURLY BRIGITH ROJAS POVEDA**.
- Certificado de idoneidad del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**.
- Registro videográfico de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 037, sobre los hechos ocurridos el día 09 de agosto de 2024.
- Cronograma de turno del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**.
- Vigencia de calibración del Alcohosensor.
- Hoja de vida del Alcohosensor.
- Historia clínica de la señora **MARISOL POVEDA NOSSA**.
- Prueba de espirometría realizada a la señora **MARISOL POVEDA NOSSA**, del día 26 de agosto de 2024.
- Prueba de alcoholemia realizada el día 10 de agosto de 2024, realizada por la IPS Carvajal laboratorio a la señora **MARISOL POVEDA NOSSA**.
- Prueba videográfica realizada por la señora **YURLY BRIGITH ROJAS POVEDA** del día 09 de agosto de 2024.

El despacho solicita que se tengan como prueba:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 15

- Declaración del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 037.
 - Interrogatorio al señor **MARISOL POVEDA NOSSA**.
6. El día dieciocho (18) de febrero de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece la señora **MARISOL POVEDA NOSSA**, junto con su apoderada de confianza. Se corre traslado de los documentos solicitados como pruebas, de los cuales se corrió traslado a la parte. Acto seguido se procedió a realizar los interrogatorios de la señora **MARISOL POVEDA NOSSA**, **YURLI BRIGITH ROJAS POVEDA**, **JAIR ENRIQUE FUENTES MOJICA**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
7. El día seis (06) de mayo de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde se corre traslado para la proyección las grabaciones de la BODY CAM del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**, prueba que fue sometida al derecho de defensa y contradicción.
8. El día veintiocho (28) de mayo de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde se procede a recibir la declaración del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** así como de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANNA AVELLANEDA SIERRA**, así como las demas pruebas documentales.
9. El día dos (02) de julio de 2025, se procedió a practicar la ultima prueba documental faltante en el expediente, con la asistencia de las partes.
10. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al señor **MARISOL POVEDA NOSSA** en donde su apoderado manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. **15759000000045044432** del día 09 de agosto de 2024.
11. El día **veintiuno (21) de julio de 2025** en Audiencia de Fallo 0788, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3742 del 21 de julio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **MARISOL POVEDA NOSSA** , identificada con cédula de ciudadanía No. **46.385.016**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **15759000000045044432** del día 09 de agosto de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
12. Dentro de la potestad de la Inspección de Tránsito, le permitió a la apoderada de la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** , interponer recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3742 del 21 de julio de 2025**, la cual la realizó por medio escrito el día 22 de julio de 2025.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La señora **MARISOL POVEDA NOSSA** a través de su apoderado el Dra. **JESSICA ALEJANDRA MORA MONSALVE** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación, remitido por escrito bajo los siguientes argumentos:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 15

1. La apoderada del recurrente manifiesta que no existe una adecuada valoración probatoria en cuanto a las pruebas aportadas por el recurrente en donde muchas de ellas señalan la imposibilidad de realizar el soplo por parte de su prohijada.
2. La apoderada del recurrente señala que no se dieron las plenas garantías al no determinar que su prohijada no podía soplar y que debían realizar otro tipo de examen clínico, las pruebas disponibles.
3. La apoderada del recurrente manifiesta que no se configura el verbo rector de la fuga, toda vez que su prohijada siempre accedió a realizar la prueba.
4. La apoderada del recurrente señala que no se dio cambio de boquilla por cada medición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora, para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 15

su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

“(...)” Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto).

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se analizará el primer punto de alzada denominado-falta de valoración probatoria de las pruebas aportadas, entre historia clínica y dictamen realizada por otro profesional fungiendo como perito dentro del presente proceso.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** . Entiende este despacho que lo que busca el apoderado del recurrente, es que sea analice si se valoró o no la declaración de los ya mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no

	FORMATO		Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha aprobación: 20/02/2019
			Página 6 de 15

proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración del Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, la señora **MARISOL POVEDA NOSSA**.

En consecuencia, los referidos testimonios no pueden analizarse de manera aislada ni otorgárseles un valor probatorio prevalente frente a los demás elementos obrantes en el expediente, sino que deben ser apreciados de forma conjunta con el resto del acervo probatorio. Bajo tal entendimiento, este Despacho considera que las declaraciones de los mencionados testigos presentan una disminución en su fuerza persuasiva respecto de hechos controvertidos que favorecen directamente al investigado, especialmente cuando tales manifestaciones no encuentran corroboración suficiente en medios probatorios objetivos e independientes que permitan desvirtuar el informe y la declaración rendida por la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones.

Ahora, frente a la inconformidad planteada se fundamenta en que la apoderada de la señora **MARISOL POVEDA NOSSA**, presuntamente, presentaba una afectación respiratoria derivada de una infección por COVID-19, circunstancia que, según la defensa, le impedía ejecutar adecuadamente el soplo exigido para la práctica de la prueba de alcoholemia mediante aire espirado. Como sustento de dicha afirmación, la apoderada hace referencia a la historia clínica de la investigada y al dictamen pericial rendido por el médico NÉSTOR RICARDO CASTILLO.

No obstante, del análisis integral del expediente se advierte que ninguno de los elementos probatorios allegados tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 15

que ampara la actuación administrativa ni para acreditar, con el grado de certeza exigido dentro del procedimiento administrativo sancionador, que efectivamente existía una imposibilidad física, objetiva y demostrada que impidiera la realización de la prueba de alcoholemia.

En primer lugar, resulta necesario precisar que la historia clínica constituye un documento de naturaleza asistencial cuya finalidad principal es registrar la atención médica brindada a un paciente, sus antecedentes, diagnósticos, tratamientos y evolución clínica. Sin embargo, por sí sola no constituye prueba automática de una incapacidad funcional permanente ni permite inferir, sin respaldo técnico adicional, que una persona carezca de la capacidad fisiológica necesaria para ejecutar una maniobra respiratoria específica como la requerida para una prueba de alcoholemia.

En efecto, de la historia clínica allegada únicamente se desprende que la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** presentó en algún momento un cuadro asociado a infección por COVID-19; sin embargo, en ninguno de sus apartes se establece un diagnóstico definitivo de fibrosis pulmonar incapacitante, insuficiencia respiratoria crónica, enfermedad pulmonar obstructiva severa o cualquier otra patología que, desde el punto de vista médico, hiciera imposible la realización del soplo requerido por el alcohosensor.

Debe resaltarse que la sola existencia de un antecedente de COVID-19 no conduce, de manera automática, a concluir la existencia de secuelas respiratorias permanentes. Es un hecho científicamente reconocido que las consecuencias posteriores a dicha enfermedad varían significativamente entre pacientes, pudiendo incluso no dejar secuelas funcionales. Por tal razón, la acreditación de una limitación respiratoria permanente exige una demostración médica objetiva, individualizada y actual, circunstancia que no ocurre en el presente expediente.

En materia probatoria resulta aplicable el principio conforme al cual quien afirma un hecho constitutivo de su pretensión tiene la carga de demostrarlo. En consecuencia, si la defensa sostiene que la investigada padecía una condición médica que materialmente le impedía realizar el soplo exigido por el procedimiento técnico de alcoholemia, correspondía acreditar dicha circunstancia mediante pruebas científicas concluyentes que demostraran no solamente la existencia de una enfermedad, sino, además, el nexo directo entre esa condición clínica y la imposibilidad física de ejecutar la maniobra respiratoria requerida.

Ahora bien, la defensa también fundamenta su inconformidad en el dictamen elaborado por el doctor **NÉSTOR RICARDO CASTILLO**, funcionario adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al respecto, es importante recordar que, conforme a las reglas de valoración de la prueba pericial previstas, el dictamen constituye un medio de convicción sujeto al análisis crítico del juzgador, quien debe apreciarlo conjuntamente con el resto del acervo probatorio, atendiendo criterios de coherencia, fundamentación científica, metodología empleada y correspondencia con los demás medios de prueba obrantes en el expediente.

En este sentido, si bien el despacho reconoce la idoneidad profesional del perito y el carácter técnico de su intervención, ello no implica que sus conclusiones deban acogerse de manera automática o aislada del contexto probatorio integral, pues el dictamen pericial no sustituye la facultad de valoración probatoria que corresponde a la autoridad administrativa.

Analizado el contenido del dictamen, se observa que el mismo en ningún momento concluye que la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** se encontraba imposibilitada para realizar el soplo requerido durante el procedimiento adelantado por los agentes de tránsito el día 09 de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 15

agosto de 2024.

Por el contrario, el peritaje parte del análisis de antecedentes clínicos y de literatura médica relacionada con posibles secuelas respiratorias posteriores al COVID-19, pero no acredita mediante examen funcional contemporáneo a los hechos que la investigada presentara una incapacidad respiratoria de tal magnitud que hiciera materialmente imposible efectuar la maniobra de espiración exigida por el alcohosensor.

Debe recordarse que el procedimiento de alcoholemia exige un sople continuo con determinadas características técnicas, cuya insuficiencia puede obedecer a múltiples factores, entre ellos la falta de colaboración, la interrupción voluntaria del flujo espiratorio, una técnica inadecuada o una limitación fisiológica real. Precisamente por ello, para afirmar que existía una imposibilidad médica objetiva resulta indispensable que dicha circunstancia se encuentre plenamente demostrada, lo cual no sucede en el presente asunto.

De igual forma, el despacho encuentra especialmente relevante que el propio agente de tránsito **RUBÉN BOTIA ORDUZ**, durante su declaración rendida dentro del presente proceso y en concordancia con lo registrado en el informe policial, manifestó que en repetidas oportunidades impartió las instrucciones necesarias para la correcta realización de la prueba, explicó el procedimiento y brindó a la conductora varias oportunidades para efectuar el sople, observando que ésta iniciaba la expulsión de aire pero suspendía el procedimiento antes de completar las condiciones técnicas requeridas por el equipo.

Dicha versión encuentra respaldo no solamente en el informe oficial elaborado inmediatamente después de los hechos, sino también en el material videográfico incorporado al expediente, elementos que fueron objeto de contradicción por las partes durante las respectivas audiencias, sin que se hubiera logrado desvirtuar su contenido.

En consecuencia, el conjunto probatorio evidencia que la autoridad de tránsito desplegó todas las actuaciones necesarias para garantizar la correcta práctica de la prueba y otorgó las oportunidades suficientes para que la investigada colaborara con el procedimiento, sin que pueda concluirse que el resultado obedeciera a una imposibilidad física plenamente acreditada.

Así las cosas, aceptar la tesis propuesta por la defensa implicaría equiparar un antecedente clínico de COVID-19 con una incapacidad respiratoria permanente, conclusión que carece de respaldo científico dentro del expediente y que resulta contraria a los principios de valoración racional de la prueba.

En consecuencia, esta Dirección concluye que la historia clínica allegada únicamente acredita un antecedente médico de la investigada, mas no demuestra la existencia de una enfermedad incapacitante que imposibilitara la realización de la prueba de alcoholemia; igualmente, el dictamen pericial rendido por el doctor **NÉSTOR RICARDO CASTILLO** no desvirtúa el hecho constatado por los agentes de tránsito respecto a que la investigada inició el procedimiento de soplado pero no lo culminó conforme a las especificaciones técnicas requeridas, razón por la cual dicho medio de convicción no resulta suficiente para desvirtuar la materialización de la conducta prevista en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por lo anterior, el cargo propuesto por la recurrente **NO** está llamado a prosperar, toda vez que la valoración probatoria efectuada por la Inspección de Tránsito se ajustó a los principios de la sana crítica, apreciando integralmente la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente y concluyendo, de manera razonada, que no existía prueba científica concluyente que acreditara una imposibilidad médica objetiva para la práctica del examen de alcoholemia.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 15

En consecuencia, se mantiene incólume la decisión adoptada en primera instancia.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado falta de brindar plenas garantías al señor **MARISOL POVEDA NOSSA**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **MARISOL POVEDA NOSSA**, es la declaración surtida por el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** toda vez que logra determinar bajo la gravedad de juramento si brindo las Plenas Garantías.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que la Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **037**, de forma pausada y clara le explica a la señora **MARISOL POVEDA NOSSA**, en su manifestación bajo la gravedad de juramento indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire espirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

El argumento de la defensa parte de una premisa que no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico, consistente en considerar que la sola manifestación de una presunta dificultad respiratoria imponía a los agentes de tránsito la obligación de suspender el procedimiento de medición por aire espirado y disponer inmediatamente la práctica de un examen clínico o de laboratorio diferente.

Sin embargo, dicha interpretación desconoce el procedimiento establecido para la determinación del estado de embriaguez y el verdadero alcance del principio de las plenas garantías consagrado en la sentencia C 633 de 2014.

En primer término, debe señalarse que el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 estableció un régimen especial para la detección y sanción de la conducción bajo el influjo del alcohol, disponiendo que la determinación del estado de embriaguez debe efectuarse mediante procedimientos técnicos previamente definidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En desarrollo de dicha competencia técnica fue expedida la Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adoptó la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado"*, documento que regula detalladamente el procedimiento que deben seguir las autoridades de tránsito para la obtención de una muestra válida de aire alveolar.

La finalidad de dicha regulación consiste en garantizar que todas las pruebas practicadas en el territorio nacional respondan a criterios uniformes de confiabilidad, objetividad,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 15

reproducibilidad y rigor científico, evitando que la determinación del estado de embriaguez dependa de apreciaciones subjetivas del funcionario o del propio examinado.

En ese contexto, la medición mediante aire espirado constituye el procedimiento ordinario para establecer la concentración de alcohol en el organismo del conductor. La Guía Técnica describe las condiciones que deben cumplirse para obtener una muestra válida, las instrucciones que deben impartirse al examinado, los tiempos de espera, las verificaciones previas y los controles técnicos del equipo, precisamente con el propósito de garantizar la confiabilidad del resultado y proteger simultáneamente los derechos del ciudadano sometido al procedimiento.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la recurrente, de ninguna disposición contenida en la Ley 1696 de 2013, en la Resolución 1844 de 2015 o en la Guía para la Medición Indirecta de Alcholeミア puede inferirse que la simple manifestación del conductor en el sentido de que "no puede soplar" genere automáticamente la obligación para la autoridad de tránsito de suspender el procedimiento técnico y ordenar la práctica de una prueba distinta, ya sea mediante examen clínico, análisis de sangre u otro procedimiento invasivo.

Aceptar dicha interpretación conduciría a una consecuencia incompatible con la finalidad de la norma, pues bastaría que cualquier conductor afirmara tener una dificultad respiratoria para dejar sin efectos el procedimiento técnico previsto por el legislador, trasladando a la autoridad la carga de practicar exámenes diferentes sin que exista evidencia objetiva que justifique tal actuación. Ello no solamente desnaturalizaría el procedimiento diseñado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, sino que convertiría una manifestación unilateral del examinado en un mecanismo suficiente para modificar el medio probatorio legalmente previsto.

En efecto, la posibilidad de acudir a métodos distintos de determinación de alcholeミア encuentra justificación únicamente cuando existe una imposibilidad objetiva, real y demostrada para obtener una muestra válida de aire espirado. Esa imposibilidad debe estar sustentada en circunstancias verificables, tales como el estado de inconsciencia del conductor, una hospitalización inmediata derivada de un accidente, lesiones graves que impidan la ejecución de la maniobra respiratoria o una condición médica plenamente acreditada que imposibilite materialmente la obtención de la muestra.

No se trata, por consiguiente, de una decisión discrecional del ciudadano sometido al procedimiento ni de una obligación automática de la autoridad, sino de una excepción sustentada en criterios médicos y técnicos que deben encontrarse plenamente demostrados.

Precisamente por ello, resulta indispensable distinguir entre una dificultad alegada por el conductor y una imposibilidad médica objetivamente acreditada. Mientras la primera constituye una simple afirmación que requiere demostración, la segunda supone la existencia de evidencia científica suficiente que permita concluir que el examinado carecía realmente de la capacidad fisiológica necesaria para producir una muestra válida de aire alveolar. En el presente asunto ninguna de esas circunstancias excepcionales fue acreditada.

Tal como se explicó al resolver el cargo anterior, la historia clínica allegada únicamente demuestra que la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** presentó en algún momento un episodio asociado al virus SARS-CoV-2; sin embargo, en ninguna parte del expediente se acreditó que dicho antecedente hubiese generado una enfermedad pulmonar incapacitante o una secuela respiratoria permanente que objetivamente imposibilitara la realización del procedimiento técnico.

Del mismo modo, el dictamen pericial aportado tampoco concluye que la investigada estuviera imposibilitada para efectuar el soplo requerido por el alcohosensor. Por el contrario, sus

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 15

apreciaciones se limitan a exponer consideraciones generales sobre posibles secuelas derivadas del COVID-19, sin establecer que para la fecha de los hechos la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** presentara una condición clínica incompatible con la práctica del examen.

Debe resaltarse, además, que dentro del expediente obran elementos probatorios que permiten arribar a una conclusión distinta.

La declaración rendida por el agente de tránsito **RUBÉN BOTIA ORDUZ**, el informe policial elaborado inmediatamente después de los hechos y el registro videográfico de la BODY CAM demuestran que la investigada recibió explicación suficiente sobre el procedimiento, fue informada de las consecuencias jurídicas derivadas de su negativa, recibió varias oportunidades para efectuar la maniobra respiratoria y, en cada una de ellas, inició la expulsión de aire sin completar las condiciones técnicas exigidas por el equipo para obtener una muestra válida.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque evidencia que los funcionarios actuantes no suspendieron prematuramente el procedimiento ni limitaron el ejercicio de los derechos de la investigada. Por el contrario, desplegaron todas las actuaciones necesarias para facilitar la práctica de la prueba, brindando las instrucciones correspondientes, reiterando el procedimiento y permitiendo nuevos intentos antes de concluir que no era posible obtener una muestra técnicamente válida.

Desde esa perspectiva, tampoco puede afirmarse que se hubieran desconocido las denominadas "plenas garantías".

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-633 de 2014**, precisó que las plenas garantías constituyen un conjunto de salvaguardas orientadas a proteger el debido proceso del ciudadano durante la práctica de las pruebas de embriaguez, asegurando que estas sean realizadas mediante procedimientos científicos, confiables y técnicamente verificables, permitiendo además su contradicción dentro del proceso administrativo sancionador.

En ningún aparte de dicha providencia la Corte señaló que las plenas garantías comprendan la obligación de la autoridad de practicar todas las pruebas posibles o aquella que el ciudadano considere más conveniente. Por el contrario, el contenido constitucional del concepto se relaciona con la legalidad del procedimiento, la confiabilidad técnica de la prueba, la adecuada información suministrada al examinado, la observancia del protocolo establecido y el respeto del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, las plenas garantías no pueden entenderse como un derecho del conductor a escoger el método mediante el cual desea ser examinado, ni como una obligación de la autoridad de sustituir el procedimiento técnico legalmente previsto por otro distinto ante la mera manifestación de una supuesta dificultad respiratoria que carece de demostración objetiva.

En consecuencia, esta Dirección encuentra que la autoridad de tránsito actuó en estricta observancia de la Ley 1696 de 2013, de la Resolución 1844 de 2015 y de los parámetros constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional, pues brindó todas las garantías procesales a la investigada, agotó el procedimiento técnico previsto para la medición mediante aire espirado, permitió múltiples oportunidades para la obtención de una muestra válida y únicamente dio aplicación a las consecuencias jurídicas previstas por el legislador cuando no fue posible practicar el examen por causas atribuibles a la conducta desplegada por la propia investigada.

Por las razones expuestas, no existe prueba que desvirtué la actuación de la Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**, la cual se encuentra soportada, en la grabación de la BODY

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 15

CAM, así como en la declaración de esta e interrogatorio surtido por la señora **MARISOL POVEDA NOSSA**, en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles, por lo que el cargo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, el despacho analizará el punto cuarto, tendiente a analizar la conducta desplegada en razón a que buscan atacar, la tipicidad de la actuación del recurrente frente a la conducta de renuencia.

En relación con los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente respecto de la presunta inexistencia de una conducta de renuencia, considera pertinente este Despacho realizar una precisión conceptual y normativa frente al alcance jurídico de las expresiones “*renuencia*” y “*negativa a practicarse la prueba*”, toda vez que, aunque ambas se encuentran estrechamente relacionadas dentro del régimen sancionatorio previsto en la Ley 1696 de 2013, no constituyen figuras idénticas desde el punto de vista fáctico.

En primer término, la denominada “*renuencia*” corresponde a una conducta amplia de resistencia, evasión, obstaculización o falta de colaboración frente al requerimiento legítimo efectuado por la autoridad de tránsito para adelantar la práctica de pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar el estado de embriaguez del conductor. En ese sentido, la renuencia puede configurarse mediante múltiples comportamientos, tanto activos como omisivos, tales como evitar el procedimiento, dilatar injustificadamente su realización, abandonar el lugar de los hechos, impedir materialmente la práctica de la prueba o desplegar actuaciones incompatibles con el deber legal de colaboración frente al control ejercido por la autoridad competente.

Por su parte, la negativa a practicarse la prueba constituye una manifestación concreta y específica de dicha conducta de renuencia, consistente en el rechazo directo del conductor frente a la realización del examen de alcoholemia o de las pruebas clínicas legalmente requeridas. Así las cosas, mientras la renuencia constituye el género o comportamiento general encaminado a impedir el control administrativo, la negativa expresa a practicarse la prueba configura una de las modalidades específicas mediante las cuales dicha conducta puede exteriorizarse.

Precisamente por ello, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 dispuso:

(...)

Parágrafo 3º. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)*

La anterior mención normativa se evidencia claramente que el legislador no restringió la infracción a una única forma de oposición verbal, sino que comprendió cualquier conducta encaminada a imposibilitar la práctica efectiva de la prueba.

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la situación objeto de análisis no corresponde simplemente a una conducta genérica de renuencia derivada de actos evasivos o dilatorios, sino específicamente a una negativa frente a la práctica de la prueba requerida por la autoridad de tránsito. En efecto, conforme al material probatorio obrante en el expediente, que para el caso en particular es el informe presentado por el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 037, en donde el investigado, pese a haber sido requerido legítimamente y

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 15

con observancia de las Plenas Garantías correspondientes, no realizó adecuadamente la prueba requerida pese a las oportunidades otorgadas, conducta que encuadra directamente dentro del supuesto normativo previsto por el legislador en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Frente a las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento, encuentra este Despacho que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno que permita concluir la existencia de una imposibilidad física, médica o técnica que impidiera al investigado realizar adecuadamente la prueba requerida por la autoridad de tránsito. Por el contrario, del material probatorio recaudado se evidencia que el procedimiento tuvo una duración aproximada de treinta (30) a cuarenta (40) minutos, lapso durante el cual el Agente de Tránsito impartió las instrucciones necesarias para la correcta ejecución de la prueba, explicó el procedimiento a seguir y brindó las advertencias correspondientes sobre las consecuencias jurídicas derivadas de no realizarlo adecuadamente.

De igual forma, se encuentra acreditado que al investigado se le concedieron tres (3) oportunidades para efectuar la maniobra requerida por el dispositivo de medición, sin que en ninguna de ellas lograra realizar el procedimiento en la forma técnica exigida para la obtención de un resultado válido. Resulta igualmente relevante que durante el desarrollo de la actuación no se reportó condición médica alguna, limitación física o circunstancia excepcional que justificara la imposibilidad de ejecutar correctamente la prueba, ni se acreditó que las instrucciones impartidas por la autoridad hubieran sido contradictorias, confusas o insuficientes.

Así las cosas, valorados conjuntamente estos elementos como la grabación de la BODY CAM así como la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el Agente de Tránsito, declaración que además fue sometida al respectivo contrainterrogatorio sin que se evidenciaran inconsistencias sustanciales o circunstancias que desvirtuaran su relato, este Despacho concluye que no existe una duda objetiva, seria e insuperable sobre la forma en que se desarrolló el procedimiento, ni sobre el hecho de que el investigado contó con el tiempo, las explicaciones y las oportunidades suficientes para realizar adecuadamente la prueba requerida por la autoridad.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la conducta investigada carece de tipicidad bajo el argumento de no haberse acreditado una “*renuencia*” en sentido amplio, pues la negativa expresa a practicarse la prueba constituye, por sí misma, una de las formas específicas de configuración de la conducta sancionada por la ley. Bajo ese entendido, la actuación administrativa adelantada por la autoridad de tránsito encuentra respaldo normativo suficiente en las disposiciones previamente citadas, sin evidenciarse vulneración alguna al principio de legalidad o al debido proceso del investigado.

En consecuencia, no encuentra este Despacho fundamento fáctico ni jurídico que permita afirmar, que la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** , no realizó la prueba de embriaguez tal como lo solicitó el Agente de Tránsito, motivo por el cual el presente cargo de apelación **NO** está llamado a prosperar y será despachado desfavorablemente.

Ahora, el despacho analizará el punto denominado falta de cambio de boquilla durante las mediciones.

El recurrente afirma que no se realizó el cambio de boquilla entre las mediciones practicadas.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 15

Sin embargo, del análisis integral del registro audiovisual de la BODY CAM y de las declaraciones rendidas dentro del proceso no se desprende la existencia de una irregularidad en ese sentido.

En primer lugar, debe recordarse que el procedimiento no culminó con la obtención de una medición válida de alcoholemia, precisamente porque el investigado no realizó el soplo en la forma requerida por la autoridad de tránsito. En la grabación se observa cómo el agente instruye al ciudadano sobre la manera correcta de efectuar el procedimiento, le indica que no debe manipular la boquilla y le brinda varias oportunidades para colaborar con la toma de la muestra. No obstante, el procedimiento no avanza hasta la obtención de un resultado analítico debido a la falta de colaboración del investigado.

Así las cosas, el argumento del recurrente parte de la premisa de que existieron mediciones sucesivas respecto de las cuales era exigible demostrar un cambio de boquilla, cuando precisamente el procedimiento quedó frustrado antes de alcanzar una medición válida. Adicionalmente, no obra prueba objetiva que permita establecer que la boquilla utilizada hubiese sido reutilizada o que se hubiese comprometido la higiene o confiabilidad del procedimiento.

Por el contrario, el registro audiovisual y las declaraciones de los funcionarios actuantes muestran un desarrollo regular del procedimiento y no evidencian la irregularidad alegada por la defensa.

En consecuencia, el despacho concluye que este cargo **NO** tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se acreditó la existencia de una actuación irregular relacionada con el cambio de boquilla.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **037** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 15

Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación resulto en la orden de comparendo No. **15759000000045044432** del 09 de agosto de 2024, por lo consagrado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3742 del 21 de julio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a la señora **MARISOL POVEDA NOSSA** , identificada con cédula de ciudadanía No **46.385.016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PINEDA ALVARADO
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Proyecto: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog